

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado Ponente: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, cinco (05) de junio de dos mil dieciocho (2018).

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CONSORCIO PAVINAG LTDA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2002-10084-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la integración del contradictorio, toda vez que fue lograda la vinculación como litisconsorte necesario de la sociedad PAVIMENTOS ANDINOS S.A. -PAVIANDI S.A., en calidad de integrante del consorcio PAVINAG LTDA, parte demandante en el presente asunto, lo anterior previa síntesis de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

El consorcio PAVINAG LTDA¹, a través de apoderado, conforme al poder otorgado por ÁLVARO GARCÍA PARRA, en su calidad de representante legal del consorcio, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, con el fin de que se declarara la nulidad del Oficio A.J. 2150 del 6 de noviembre de 2001, por medio del cual se negó la devolución de la contribución especial contemplada en la Ley 418 de 1997 y, como consecuencia se ordenara dicha devolución, que corresponde al 5% del valor total del contrato de obra No. 026 de 1999².

Con auto del 29 de abril de 2002³, esta corporación admitió la demanda ordenando, entre otros, la notificación personal a la entidad demandada y al representante del Ministerio Público.

Surtidas la totalidad de las etapas procesales y, estando el proceso al despacho para emitir sentencia de primera instancia, mediante auto del 1º de septiembre de 2010⁴, se dispuso notificar personalmente a la representante legal de PAVIANDI LTDA, con el fin de ser vinculada al proceso como litisconsorte necesario en los términos del artículo 83 del Código de Procedimiento Civil. Lo anterior, teniendo en cuenta que el señor ÁLVARO GARCÍA PARRA, quien otorgó poder como representante legal del consorcio PAVINAG LTDA, no cuenta con facultades para constituir apoderado judicial en caso de conflictos legales entre los contratantes, según el acta de constitución del consorcio (fols. 29 y 30).

¹ Integrado por ÁLVARO GARCÍA PARRA y PAVIMENTOS ANDINOS LTDA -PAVIANDI LTDA (hoy PAVIANDI S.A.), según acta de constitución del consorcio obrante a folios 29 y 30.

² Folio 2-12

³ Folios 34-36

⁴ Folios 114 y 115

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 50001-23-31-000-2002-10084-00
Auto: Vinculación del Litisconsorte Necesario
EAMC

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, se tiene que mediante auto del 1º de septiembre de 2010 (fols. 114 y 115), se dispuso la notificación personal, a través del representante legal, de la sociedad PAVIMENTOS ANDINOS S.A. -PAVIANDI S.A., en virtud de lo previsto en el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil que consagra la figura del litisconsorcio necesario, norma aplicable en el *sub júdice* por remisión expresa del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, que en su literalidad señala:

"ARTÍCULO 83. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante el término para comparecer los citados.

Si alguno de los citados solicitare pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas; si las decretare, concederá para practicarlas un término que no podrá exceder del previsto para el proceso, o señalará día y hora para audiencia, según el caso.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su citación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio, efectuada la cual, quedará vinculado al proceso." (Negrillas del Despacho).

En cumplimiento a lo anterior y una vez obtenido el certificado de existencia y representación legal actualizado de PAVIANDI S.A. (fols. 224-231), por secretaría, se efectuó la citación conforme al artículo 315 del *ibídem*, como se observa a folios 235-237.

En este punto, la sociedad PAVIANDI S.A., intervino en el proceso allegando el día 2 de mayo de 2018 el poder otorgado por ORLANDO JAVIER SANABRIA MEJÍA en calidad de representante legal de la sociedad en mención, al doctor LUIS FERNANDO GALLEGO GONZÁLEZ (fol. 239), el cual será reconocido.

Con certificación obrante a folio 240, el citador de la corporación hace constar que el día 2 de mayo de 2018, se hizo presente el apoderado de la sociedad PAVIANDI S.A., y que le notificó al auto del 29 de noviembre de 2017, entregándole copia del mismo y del escrito de la demanda.

Seguidamente, se fijó en lista para contestar demanda por diez (10) días (fol. 241), término dentro del cual la sociedad PAVIANDI S.A. se pronunció mediante escrito radicado el 15 de mayo de 2018 (fols. 242-244), en el sentido de acogerse a los planteamientos de la demanda, coadyuvando con las pretensiones y las pruebas practicadas en el proceso.

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	50001-23-31-000-2002-10084-00
Auto	Vinculación del Litisconsorte Necesario
EAMC	

En consecuencia, se tendrá a PAVIANDI S.A. como notificada por conducta concluyente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 330 del C.P.C.⁵, pues del contenido del aludido escrito no cabe duda que conocía del auto admisorio de la demanda y de todas la demás actuaciones surtidas en el *sub lite*.

Igualmente, quedará vinculada al proceso integrando el contradictorio en la parte activa, y como no aportó ni solicitó la práctica de pruebas, se prescindirá del periodo probatorio, de conformidad con lo previsto en el transcrito artículo 83 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- Reconózcase personería para actuar al abogado LUIS FERNANDO GALLEGO GONZÁLEZ como apoderado de la sociedad PAVIMENTOS ANDINOS S.A. -PAVIANDI S.A., en los términos y de acuerdo con las facultades del poder otorgado, visible a folio 239.

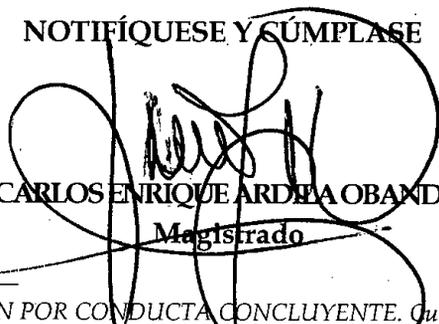
SEGUNDO.- Ténganse como notificada a la sociedad PAVIMENTOS ANDINOS S.A. -PAVIANDI S.A., por conducta concluyente de todas las providencias dictadas en el expediente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 330 del C.P.C.

TERCERO.- En consecuencia, la sociedad PAVIMENTOS ANDINOS S.A. -PAVIANDI S.A. queda vinculada al proceso integrando el contradictorio en la parte activa, conforme con lo previsto en el transcrito artículo 83 *ibidem*.

CUARTO.- Prescíndase del periodo probatorio, toda vez que la sociedad PAVIANDI S.A. no aportó ni solicitó la práctica de pruebas.

QUINTO.- Ejecutoriado este auto, regrésese el expediente al Despacho para que continúe su curso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE ARDEÑA OBANDO
Magistrado

⁵ "ARTÍCULO 330. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda constancia en el acta, se considerará notificada personalmente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la audiencia o diligencia.

Cuando una parte retire el expediente de la secretaría en los casos autorizados por la ley, se entenderá notificada desde el vencimiento del término para su devolución, de todas las providencias que aparezcan en aquel y que por cualquier motivo no le hayan sido notificadas.

Cuando el escrito en que se otorgue poder a un abogado se presente en el juzgado de conocimiento se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive el auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el día en que se notifique el auto que reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, ésta se entenderá surtida por conducta concluyente al día siguiente de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior".

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 50001-23-31-000-2002-10084-001
Auto Vinculación del Litisconsorte Necesario
EAMC